TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 05054-2009-PA/TC
LIMA
AGROPUCALA S.A.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por AGRO PUCALA S.A.A., contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 29 del segundo cuadernillo, su fecha 27 de enero de 2009 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 16 de julio de 2008 la entidad recurrente, representada por su apoderado judicial don Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez, interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el Procurador Público encargado de los Asuntos del Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto la sentencia de vista contenida en la resolución judicial N.° 18, de fecha 22 de mayo de 2008, recaída en el proceso N.° 8779-2006, mediante la cual se revoca la apelada y, reformándola, se declara fundada la demanda de amparo promovida por don Luis Alberto Arrascue Cervantes en contra de su representada, por presunta afectación a la libertad de trabajo. Aduce que la citada resolución vulnera la tutela procesal efectiva y el debido proceso

   Afirma la entidad demandante que la sentencia de vista cuestionada lesiona los derechos fundamentales invocados, porque pese a que el demandante Arrascue Cervantes no acredito el acto lesivo, esto es, el haber sido despedido sin causa alguna por su representada, revocó la sentencia de primer grado y, reformándola, declaró fundada la demanda, para luego disponer que se le reincorpore a este en el cargo que desempeñaba habitualmente o en otro de similar nivel o remuneración. Finalmente, alega que la Sala emplazada –en segundo grado- otorgó valor probatorio al Memorando N.° 12-06-AGROPUCALA SAA/GG, pese a que dicha prueba no fue ofrecida al postularse la demanda, lo que sumado a la irregularidad de que no se le corrió traslado del mismo, evidencia la tramitación poco regular del proceso de amparo primigenio.

2. Que con fecha 22 de julio de 2008 la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declaró improcedente la demanda

por considerar que la resolución cuestionada fue expedida en observancia del debido proceso. A su turno, Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada por similares fundamentos, añadiendo que de autos no se apreciaba que la empresa demandante haya cuestionado su autenticidad.

3. Que este Tribunal ha venido señalando que el amparo contra resoluciones emitidas en otro proceso constitucional es de naturaleza sumamente excepcional y que su procedencia se encuentra limitada a una serie de supuestos específicos similares a los de un amparo contra amparo. Desde este punto de vista, en la sentencia recaída en el Exp. N.° 4853-2004-AA, modificada por la sentencia recaída en el expediente N.° 3908-2007-AA, se establecieron las siguientes reglas aplicables al caso: **a)** Su procedencia se condiciona a los casos en que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta; **b)** Su habilitación solo opera por una sola y única oportunidad; **c)** Resulta pertinente tanto contra resoluciones judiciales estimatorias como contra las desestimatorias; **d)** Su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales independientemente de la naturaleza de los mismos; **e)** Procede en defensa de la doctrina vinculante establecida por el Tribunal Constitucional; **f)** Se habilita en defensa de los terceros que no han participado en el proceso constitucional cuestionado y cuyos derechos han sido vulnerados, así como respecto del recurrente que por razones extraordinarias no pudo acceder el agravio constitucional; **g)** Resulta pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, y finalmente; **h)** No procede en contra de las decisiones emanadas de este Tribunal.

4. Que sobre el particular, de la revisión de autos se advierte que en el presente caso, si bien la entidad demandante aduce vulneración a sus derechos al debido proceso en su manifestación de los derechos a probar y a la tutela jurisdiccional efectiva en el trámite judicial del proceso constitucional de amparo en el que ha sido vencida, este Tribunal considera que los argumentos con los que pretende sustentar dicha afectación se refieren a cuestiones de fondo que fueron dilucidadas en el primer proceso constitucional, en el que los emplazados determinaron a partir de lo aportado en dicho proceso que el despido incausado de Arrascue Cervantes terminó por afectar sus derechos constitucionales.

5. Que bajo el contexto descrito, este Tribunal considera que la Sala demandada ha actuado en el marco de sus competencias en defensa de los derechos que estaban siendo conculcados por la entidad ahora recurrente, por lo que resultaría un despropósito que mediante el presente proceso se revierta tal decisión que ha resultado eficaz para la tutela de los derechos del mencionado trabajador.

6. Que más aún, este Colegiado considera que, antes de interponer un nuevo proceso constitucional con evidente ánimo de dilatar el cumplimiento de una sentencia constitucional, lo que corresponde a la ahora demandante es dar pleno cumplimiento a lo resuelto en el proceso de amparo que cuestiona. Consecuentemente, debe desestimarse la demanda al resultar de aplicación el artículo 5.°, inciso 6), del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Vergara Gotelli y Beaumont Callirgos, que se agregan

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

EXP. N.° 05054-2009-PA/TC
LIMA
AGROPUCALÁ S.A.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO JUAN VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto por las siguientes consideraciones:

1. La recurrente es persona jurídica denominada Agropucalá S.A.A., debidamente representada por su apoderado judicial, don Edmundo Laureano Gálvez Rodríguez, interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Constitucional y Social de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque y el Procurador Público encargado de los asuntos del Poder Judicial, solicitando que se deje sin efecto la sentencia de vista contenida en la Resolución N.° 18, de fecha 22 de mayo de 2008, recaída en el proceso N.° 8779-2006, mediante la cual se revoca la apelada y, reformándola declara fundada la demanda de amparo promovida por don Luis Alberto Arrascue Cervantes en contra de su representada, por presunta afectación a la libertad de trabajo. Refiere la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

   Manifiesta que en el proceso de amparo primigenio el demandante, don Arrascue Cervantes, no acreditó haber sido despedido sin causa alguna por su representada, sin embargo revocando la sentencia de primer grado y reformándola declaró fundada la demanda, para luego disponer que se reincorpore a este en el cargo que desempeñaba habitualmente o en otro de similar nivel o remuneración. Señala que la Sala emplazada otorgó valor probatorio al Memorando N.° 12-06-AGROPUCALA SAA/GG, pese a que dicho medio de prueba no fue ofrecida al postularse la demanda, lo cual sumado a la irregularidad de no habérsele corrido traslado de ésta, evidencia la tramitación poco regular del proceso de amparo.

2. Cabe precisar que las instancias inferiores han rechazado liminarmente la demanda por considerar que la resolución cuestionada fue expedida en observancia del debido proceso, añadiendo que de autos no se apreciaba que la empresa recurrente haya cuestionado su autenticidad.

3. Entonces tenemos que el tema de la alzada trata de un rechazo liminar de la demanda (ab initio), en las dos instancias (grados) precedentes, lo que significa que no hay proceso y por lo tanto no existe demandado (emplazado). Por ello cabe mencionar que si el Superior revoca el auto venido en grado para vincular a quien todavía no es demandado porque no ha sido emplazado por notificación expresa y formal, corresponde entonces revocarlo y ordenar al inferior a admitir la demanda a trámite y correr traslado de ella al demandado.

4. Además debemos manifestar que al concedérsele al actor el recurso extraordinario de agravio constitucional, el **principio de limitación** aplicable a toda la actividad recursiva le impone al Tribunal Constitucional (de sólo referirse al tema del

cuestionamiento a través del recurso de agravio constitucional, y nada más. Por Tribunal de alzada) la limitación ello es que el recurso de apelación concedido y notificado al que debería ser considerado demandado si la sala superior revoca el auto cuestionado, produce efectos para ambas partes.

5. Por cierto si el Superior revoca el auto venido en grado, para vincular a quien todavía no es demandado puesto que no ha sido emplazado por notificación expresa y formal por no existir proceso y no ser él, por tanto, demandado, tiene que ponérsele en su conocimiento "el recurso interpuesto" y no la demanda, obviamente.

6. Entonces se debe evaluar si se revoca o se confirma el auto de rechazo liminar. En el presente caso debo manifestar que la demandante es una persona jurídica (sociedad mercantil) debiendo de evaluarse también si ésta tiene legitimidad para obrar activa o no.

Titularidad de los derechos fundamentales

7. En reiteradas oportunidades he emitido votos referidos a la legitimidad de las personas jurídicas para interponer demandas de amparo, llegando a la conclusión de que "(...) *cuando la Constitución proclama o señala los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades siendo solo él que puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional.*
(...)

Por lo precedentemente expuesto afirmamos que las personas jurídicas tienen pues derechos considerados fundamentales por la Constitución, sin que con esta etiqueta cada vez que vean afectados sus intereses patrimoniales, pretendan traer sus conflictos a la sede constitucional sin importarles la ruptura del orden que preserva el proceso, el que señala la tutela urgente en sede constitucional exclusivamente para la solución de conflictos en temas de exclusivo interés de la persona humana.(...)"

8. En tal sentido considero que sólo en un caso excepcional en el que se afecten ostensiblemente los derechos constitucionales de una persona jurídica con fines de lucro este Colegiado quedaría facultado para ingresar a evaluar el fondo de la controversia. Claro está la referida vulneración tiene que ser evidente, esto es que cause tal agravio que ponga en peligro la propia existencia de la persona jurídica, quedándole como única vía para resarcir el daño, el proceso constitucional de amparo. Por ello es necesario evaluar cada caso concreto de manera que sólo en situaciones de emergencia este tribunal podría asumir competencia.

9. Por lo expuesto en el presente caso no se evidencia tal situación de emergencia puesto que la recurrente empresa (sociedad mercantil) solicita que se declare la

nulidad de la resolución de vista expedida en el trámite judicial del proceso de amparo en el que ha sido vencida, pues considera que se le ha vulnerado sus derechos a probar y a la tutela jurisdiccional efectiva. Lo que pretende la empresa recurrente es impugnar el criterio jurisdiccional de los juzgadores utilizando el presente proceso constitucional de amparo para dichos fines, sin tener en cuenta que este Tribunal Constitucional no puede cuestionar el fondo de lo decidido por los órganos jurisdiccionales realizados en un proceso regular, es decir que este Tribunal no puede convertirse en una supraintancia capaz de revisar asuntos resueltos en la vía ordinaria por lo que corresponde desestimar la demanda de amparo.

10. En atención a lo expuesto es evidente que la demanda debe ser desestimada no sólo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa recurrente sino también en atención a la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia, mi voto es porque se **CONFIRME** el auto de rechazo liminar y en consecuencia se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.
JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. Nº 05054-2009-PA/TC
LIMA
AGROPUCALA S.A.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BEAUMONT CALLIRGOS

Si bien coincido con el sentido del fallo vertido en la resolución que desestima la demanda por improcedente en aplicación del artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional, es necesario que ratifique mi posición expresada en el voto singular emitido en la STC 03908-2007-PA/TC en relación a lo expuesto por mis colegas en el considerando 3, en el sentido que la procedencia del régimen especial del amparo contra amparo se sujeta, entre otras, a la línea de razonamiento referida a que éste no es pertinente como mecanismo de defensa de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional, conforme al precedente establecido en el fundamento 40 de la STC 04853-2004-AA/TC.

SR.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR